



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO.  
Radicación: 2019-00072

Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Pasó al despacho el asunto de la referencia a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, no obstante encuentra esta judicatura que es necesario *prima facie* hacer unas precisiones frente a las actuaciones del ejecutado quien al contestar la demanda presentó excepciones previas, excepciones de mérito e hizo un llamamiento en garantía.

Mediante providencia del veintinueve (29) de marzo de los cursantes se dictó mandamiento de pago en contra del señor ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO, ordenándose en dicha oportunidad su notificación y que en el mismo acto se le corriera traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días; el sujeto pasivo se enteró de la demanda de manera personal pues compareció a esta judicatura a ser notificado el veintiséis (26) de abril de 2019 y dentro del término procesal correspondiente actuando a través de su apoderado judicial legalmente constituido presentó escrito a fin de controvertir las pretensiones insertas en el libelo genitor, incoando con ellas excepciones previas, de mérito y haciendo un llamamiento en garantía.

De entrada encuentra el despacho que tanto las excepciones previas como el llamamiento en garantías planteado por el libelista deberán ser rechazados por las razones que se pasan a exponer.

Es de recordar que frente a la institución de las excepciones rige el principio de la taxatividad, lo que implica que para que puedan impetrarse deberán estar contempladas como procedentes por la ley específicamente para el trámite en que se pretenden hacer valer, no obstante lo anterior, se observa que en los procesos ejecutivos las mismas se encuentran expresamente prohibidas por la normatividad positiva que regula su materia, es así como en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. señala que los hechos que las configuran deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, potísima razón por la cual esta judicatura no podrá dar trámite a las excepciones previas incoadas por el ejecutado, pues para que se puedan debatir los argumentos que las configuran debieron ser alegadas por el extremo pasivo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que no hizo el actor ya que las excepciones fueron integradas en un solo escrito con la contestación, por lo que aun cuando el despacho quisiera interpretar sus argumentos y darles el trámite correspondiente, tal actuación tampoco podría realizarse pues fue presentada por fuera del término de tres (03) días contemplados por el artículo 318 *in fine* para el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Lo mismo ocurre con el llamamiento en garantía, el cual no resulta procedente en procesos de esta estirpe, lo que deviene de hacer un análisis de los postulados de dicha figura que se encuentran en el artículo 64 del C.G.P. el cual a su tenor señala:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del **pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De la lectura de la norma trasunta en el párrafo anterior, resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso ya que se requiere como elemento esencial del llamamiento que por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia como consecuencia de la cual el sujeto pasivo se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, situación que no se configura en este caso pues así el demandado tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de la suma por la que se le está ejecutando, dimana claramente que tal obligación no deviene como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, La Honorable Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentada en normas del derogado C.P.C., tales normas no fueron modificadas sustancialmente En el C.G.P.:

*“Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, **la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.**”*

*Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado **podrá proponer excepciones de mérito**, expresando los hechos en que se funden (...) **Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**” (se subraya).*

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, **palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.**”*

*4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.*

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Bajo las anteriores directrices, deberá negarse por improcedente el llamamiento en garantía que hace el demandado ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, se tiene que el demandado en su contestación y a efectos de resistir las pretensiones de la demanda presentó excepciones de mérito, las cuales denominó “PAGO PARCIAL”, “RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PÉRDIDA DE INTERÉS” y “BUENA FE”, frente a las cuales deberá reiterarse estas se encuentran cobijadas bajo el principio de taxatividad y dado que nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria, las excepciones que podrán proponerse exclusivamente por el sujeto pasivo son las enlistadas en el artículo 784 del C. Cio. Así las cosas, atendiendo que las excepciones denominadas “RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO”, “PÉRDIDA DE INTERÉS” y “BUENA FE” no están registradas en el artículo en mención, de entrada y previo a hacer un despliegue intelectual sobre este tópico, deberá esta judicatura rechazarlas por improcedente.

Por último, al analizar la contestación de la demanda y los fundamentos de las excepciones de mérito rotuladas como “PAGO PARCIAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, se encuentra que los argumentos que las sustentan así como los hechos de la contestación resultan escuetos y obligatoriamente necesitan ser ampliados o aclarados por el libelista, por lo que atendiendo el novísimo concepto de juez director del proceso, el despacho inadmitirá la contestación de la demanda de la referencia a efectos de que el actor dentro del término de cinco (05) días aclare los yerros anteriormente expuestos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas planteadas por el ejecutado ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO en la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía que hace el demandado ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ello, atendiendo los argumentos esbozados en párrafos anteriores.

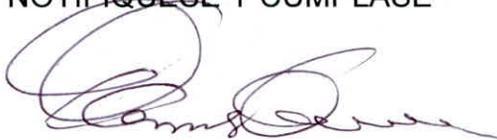
TERCERO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO” incoada en la contestación de la demanda.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la contestación de la demanda, de conformidad con lo motivado precedentemente, para que el actor aclare y/o corrija los

fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones de mérito rotuladas como "PAGO PARCIAL", "PÉRDIDA DE INTERÉS", "BUENA FE" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", así como los hechos del libelo referenciado.

QUINTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo antes expuesto, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario

LJBM.